

Cuernavaca, Morelos, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 886/2022-18 relativo al recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del

JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA

ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA E

INEXISTENCIA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD

DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE

PRESCRIPCIÓN POSITIVA NÚMERO 406/1988,

DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO

CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

MORELOS, (PROMOVIDO POR

[No.2] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]

EN CONTRA DEL AHORA RCURRENTE), dentro

del expediente civil número 99/2022-1, promovido

por

[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra la sucesión intestamentaria a

bienes de

[No.4] ELIMINADO Nombre del de cujus [19];

y.-

RESULTANDO

I.- El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

“SEGUNDO.- El actor no acreditó sus pretensiones y por tanto resulta improcedente la acción de nulidad absoluta del Título de Propiedad, derivado del juicio número 406/1988, relativo al Juicio Ordinario Civil consistente en el trámite de prescripción positiva, promovido por [No.5] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], respecto del inmueble identificado como lote número [No.6] ELIMINADO el domicilio [27], actualmente conocido como Calle [No.7] ELIMINADO el domicilio [27], promovido por [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra la **Sucesión a bienes de [No.9] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**; por no encontrarse contemplada en la Ley dicho procedimiento, en consecuencia,

“TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada de las pretensiones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, dejándose a salvo los derechos al referido actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

“CUARTO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 156 y 159 fracción V del Código

Procesal Civil en vigor, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas, previa liquidación efectuada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-“

II.- Inconforme el abogado patrono de la parte actora [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], con dicha determinación interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la juez A quo en efecto suspensivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 99/2022-1, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el apelante se encuentran glosados de la foja 07 siete a la 15 quince del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 530 y 547¹, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

¹ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”***

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la recurrente, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.

58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que

el abogado patrono de la parte actora [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], hizo valer en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del ordenamiento procesal aplicable³, dado que, el fallo recurrido fue notificado al abogado patrono de la parte actora el veinticinco de octubre del año próximo pasado -foja trescientos cuatro del expediente civil- y su recurso de apelación lo interpuso el cuatro de noviembre de dos mil veintidós; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos, excluyendo los días veintinueve y treinta de dicho mes y año, por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; así como los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de la anualidad indicada por haber sido días de asueto con motivo del festejo de los fieles difuntos; de ahí

² **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

³ **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.

que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que expone [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or_[2], estimando que los mismos resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en un aspecto, e, **INFUNDADOS** en otro, en razón al siguiente orden de consideraciones.

En el caso, los alegatos que arguye la parte actora atinentes a que la juez primaria contraviene los principios de claridad, precisión y congruencia que contempla el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus numerales 105 y 106, porque en el preámbulo de la sentencia y en el resultado marcado con el número uno, señala que el disconforme promovió juicio de nulidad de juicio concluido, sin que advierta que -lo que planteó- fue la nulidad del título de propiedad del inmueble identificado como lote [No.14]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], actualmente conocido como calle [No.15]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], resultan **FUNDADOS**, toda vez que, en efecto como lo afirma el disconforme, la pretensión planteada por [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or_[2], contra la sucesión intestamentaria a bienes de [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] consiste en la nulidad absoluta e inexistencia del

título de propiedad antes citado y no la nulidad de juicio concluido, como lo señala la juez primigenia en el proemio y resultando número uno de la determinación materia de análisis; **sin embargo**, aunque **FUNDADOS** tales motivos de disenso, los mismos devienen **INOPERANTES**, en virtud de que ni el proemio de la sentencia, ni el resultando marcado bajo el número uno de la misma, le irroga agravio alguno, toda vez que lo que rige el sentido, fundamento y motivación de la decisión jurisdiccional materia de la alzada, lo constituye la parte considerativa y en su caso, los puntos resolutivos de la misma.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Registro digital: 184403

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.1o. J/62

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1026

Tipo: Jurisprudencia

“SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.

Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 287/94. Víctor Hugo López Pineda. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 875/94. Francisco Alfaro Ramírez y otros. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 1155/96. Víctor Manuel Martínez Limones. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 244/2000. Herminio González Roblero. 20 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 450/2002. Baudelio Treviño Chapa. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretaria: Ma. del Carmen Ponce Silva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 331, tesis 501, tesis de rubro: "SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS."

Nota: Por ejecutoria del 15 de octubre de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 211/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Registro digital: 195853

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P. L/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 33

Tipo: Aislada

"SENTENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. SI EN EL RESOLUTIVO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LEY SIN CONSIDERANDO QUE LO SUSTENTE, DEBE CORREGIRSE OFICIOSAMENTE LA IRREGULARIDAD

EXAMINANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CORRESPONDIENTES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la jurisprudencia 501, publicada en la compilación de 1995, Tomo VI, Materia Común, página 331, que si bien la parte resolutive de una sentencia es la que puede perjudicar a las partes y no sus consideraciones, tal aserto debe entenderse también en el sentido de que los razonamientos expresados en el fallo son los que rigen la decisión reflejada en los puntos resolutivos y sirven para interpretarla, lo que aplicado a las sentencias de amparo en que se conceda la protección constitucional, obliga a atender a las consideraciones que sirven de sustento a la resolución, para establecer el alcance y efectos del fallo protector, además de que con base en estas precisiones, es como la autoridad responsable está en aptitud de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria respectiva. Por tanto, de darse el caso de que, en la parte resolutive de un fallo, se conceda el amparo en contra de una norma legal sin consideraciones que sustenten esa decisión, la Suprema Corte debe corregir de oficio dicha irregularidad a través del estudio de los conceptos de violación expresados en contra del ordenamiento impugnado, análisis que no perjudica al quejoso, sino, por el contrario, con su realización incluso puede verse favorecido, porque los efectos de la eventual concesión del amparo en contra de la ley, una vez efectuado dicho examen, podrían ser mayores a los que produce la sentencia que omitió ocuparse de esta cuestión.”

Amparo en revisión 1664/97. Jorge Navarro Islas. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número L/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Registro digital: 210095

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: XX. 285 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 534

Tipo: Aislada

"SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ESTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.

Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 287/94. Víctor Hugo López Pineda. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX.1o. J/62, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1026, de rubro: "SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS."

En lo que respecta con los motivos de disconformidad referentes a que el título de propiedad cuya nulidad absoluta e inexistencia reclama, porque se encuentra afectado de ilicitud, toda vez que en términos de lo que dispone el Código Civil vigente para el estado de Morelos en sus numerales 13, 36 y 43, establecen que la prescripción en la que se sustenta el título de propiedad del bien raíz materia de *litis*, no corre

entre consortes y fue emitido aprovechándose de la suma ignorancia del impugnante, resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que -contrario a lo expuesto por la parte actora, la excepción que invoca en sus argumentaciones de disconformidad no cobra aplicación en la hipótesis que ahora se pondera.

Esto es así, porque en el sumario corre agregada la documental pública consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente número 190/2011-III, relativo a la controversia del orden familiar sobre divorcio necesario, promovido por [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or_[2] contra [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], del índice del Juzgado Décimo de lo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, del que -en lo que aquí interesa- destaca que el apelante al formular su demanda, bajo protesta de decir verdad, en el capítulo marcado bajo el número 4), literalmente señaló: *“Durante nuestro matrimonio no adquirimos bienes de fortuna, por lo que no es necesario liquidación de la sociedad conyugal”* (fojas ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete del expediente civil del que emana el presente toca), lo que fue robustecido por la demandada [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], al allanarse a la demanda entablada en su contra,

específicamente al referirse al punto número 4) del capítulo de hechos de la demanda que contestó en los términos siguientes: *“AL CAPÍTULO DE HECHOS. (...) 4.- Este hecho también es cierto y no está sujeto a litis. (...)”*, (fojas ciento sesenta y nueve y ciento setenta del expediente civil del que emana el presente toca), expresiones de ambas partes que tuvieron consecuencia legal dentro del juicio de divorcio indicado, en virtud de que la juez que lo dirimió, atendió a esas afirmaciones formuladas por las partes contendientes, de tal manera que en la resolución definitiva de data veintiocho de octubre de dos mil once, al decretar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes contendientes y declarar la disolución de la sociedad conyugal, coligió que -atendiendo a lo expresado por ambos consortes en el sentido de que no adquirieron bienes de fortuna durante su matrimonio- no procedía liquidación alguna de la sociedad conyugal indicada (fojas doscientos doce a la doscientos veintidós del expediente civil del que emana el presente toca).

Prueba que por su carácter de pública tiene plena eficacia probatoria, por tratarse de actuaciones judiciales practicadas por autoridad competente y ser expedidas y certificadas por la fedataria correspondiente como lo dispone el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus numerales 437, fracciones II y VII y 491, suficiente para demostrar en forma indubitable que

[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act
or_[2] y

[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19],
no adquirieron bienes de fortuna durante su
matrimonio.

Por tanto, si así se encuentra demostrado, es
inexorable colegir, que -respecto del inmueble
materia de litigio- no se actualiza la excepción de la
prescripción que contempla el Código Civil vigente
para el estado de Morelos en su artículo 1250, que
invoca el recurrente, al no existir bienes de fortuna
durante el matrimonio que formaran parte de la
sociedad conyugal

Máxime que durante la substanciación del
juicio ordinario civil de prescripción positiva número
406/1988, promovido por
[No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]
en contra del ahora recurrente, del índice del
Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia
del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos,
se obtiene que
[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act
or_[2], al no haber encontrado su domicilio, fue
emplazado a juicio mediante edictos y boletín
judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del
estado; por tanto, se cumplieron con las
formalidades esenciales del procedimiento al ser
emplazado en la forma y términos indicados, sin
que ello irroque perjuicio jurídico alguno al
impugnante, en virtud de que tal forma de
notificación y emplazamiento a juicio, a través de

edicto y boletín judicial, se encuentra regulada por la norma procesal de la materia y no por ello, deba inferirse contravención a lo que dispone el Pacto Federal en su artículo 17, ya que dicho procedimiento se substanció conforme a las directrices de legalidad que para ello contempla la Ley Adjetiva de la Materia.

También debe señalarse, que si bien es cierto el inconforme insiste en señalar que no promovió nulidad de juicio concluido, sino sólo la nulidad absoluta e inexistencia del título de propiedad del inmueble antes citado; también lo es, que tal argumento resulta sofista, puesto que analizar la nulidad absoluta e inexistencia de ese título de propiedad, separándolo de su génesis jurisdiccional, técnicamente deviene improcedente, en virtud de que dentro de una correcta hermenéutica jurídica -precisamente- conforme a los principios de congruencia, claridad, precisión y certeza jurídica de los que se duele el apelante, no es posible ponderar la legalidad o ilegalidad del mencionado título de propiedad que relata, sin verificar de dónde o cómo fue generada la emisión de esa documental, esto es, de justipreciar el contenido del procedimiento ordinario civil sobre prescripción positiva, promovido por [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] contra [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or_[2], radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

estado, bajo el número de expediente 406/1988, procedimiento dentro del cual se observaron las formalidades esenciales del procedimiento que para su trámite y resolución contempla la Ley Adjetiva de la Materia, sin que se advierta alguna irregularidad que trascienda al sentido del fallo emitido dentro de ese procedimiento y menos aún, puede valorarse oficiosamente ese procedimiento, cuando, como lo relata la parte actora, en ningún momento solicitó la nulidad de juicio concluido, ya que en la presente hipótesis rige el principio de estricto derecho y no se actualiza la suplencia de la queja al no tratarse de las partes de un menor de edad o persona con capacidades diferentes; de ahí que -en el sentido indicado- resulte correcta la sentencia materia de impugnación.

En lo que concierne con que el título de propiedad cuya nulidad solicita el disconforme fue autorizado aprovechándose de la suma ignorancia del impugnante, debe destacarse que tal elemento de agravio deviene **INFUNDADO**, dado que, contrariamente a lo expresado por la parte actora, en el sumario no existe elemento de convicción que así pueda inferirse; por ende, al no encontrarse justificada la lesión jurídica alegada por [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], puesto que no se encuentra plena y fehacientemente acreditado que el título de propiedad del inmueble materia de controversia, se hubiere emitido o autorizado, aprovechando o explotando la suma ignorancia, notoria

inexperiencia o extrema necesidad del actor, ni que por ello, la demandada hubiere obtenido un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que aquel se obligó, debe colegirse que -en el sentido ponderado-estuvo en lo correcto la juez primigenia al determinar la improcedencia de las pretensiones ejercidas por el apelante.

De igual manera, no pasa inadvertido para este órgano colegiado tripartito, que la juez primaria indebidamente otorgó una segunda oportunidad a la parte actora, para cumplir con la prevención originalmente realizada al escrito inicial de demanda formulada por el promovente, toda vez que mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año próximo pasado, le previno para el efecto de que: *“(...) dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, contados a partir de su notificación establezca la acción que pretende incoar, asimismo exhiba certificado de libertad o de gravamen del predio motivo del juicio (...)”*, (foja sesenta y cuatro del expediente civil del que emana el presente toca).

Posteriormente en acato a esa prevención comparece la parte actora exhibiendo el certificado que le fue requerido (foja sesenta y siete del expediente civil del que emana el presente toca), proveyendo la juez natural lo siguiente: *“(...) sin embargo, no agota lo requerido al omitir aclarar la acción que pretende incoar, en consecuencia, por último ocasión hágase la **PREVENCIÓN** verbal ordenada por el artículo 357 del Código Procesal*

*Civil en vigor para el Estado de Morelos, a efecto de que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, contados a partir de su notificación establezca la acción que pretende incoar, ello tomando en consideración la (sic) pretensiones que reclama (...)*”, (foja sesenta y nueve del expediente civil del que emana el presente toca), lo que la parte actora cumplió en sus términos mediante escrito posterior.

Empero, tal proceder de la juez de primer grado es incorrecto, toda vez que contraviene lo que literalmente dispone el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su arábigo 357, que literalmente dispone:

*“ARTICULO 357.- Demanda oscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. **El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente.** Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.”*

El énfasis es propio de este tribunal *Ad quem*.

De acuerdo con dicha norma jurídica se desprende que si bien es cierto la juez primaria cuenta con la atribución de prevenir a la parte actora, para que corrija o aclare su demanda, cuando advierta que ésta es oscura o irregular; también lo es que esa atribución no es absoluta, sino que se encuentra limitada a que sólo puede

realizarlo una sola vez; por lo que al apartarse de lo que en forma expresa y limitativa dispone dicha norma jurídica, que es de orden público y de interés social, evidentemente que infringe los principios de legalidad, de igualdad procesal y del debido proceso -puesto que con su proceder- da una ventaja indebida a una de las partes (en el caso a la parte actora), al otorgarle por segunda ocasión la corrección de su demanda, puesto que desde la primera prevención la parte apelante al no haber corregido las irregularidades que la resolutora advirtió, está debió ponderar la procedencia de desechamiento de la demanda materia de análisis y no dar una segunda oportunidad al promovente.

Respecto a que no se encuentra fundada ni motivada la condena en gastos y costas, porque la juez primaria no analizó la malicia, ni que el actor hubiere promovido pretensiones notoriamente improcedentes, resulta **INFUNDADO**

Ello es así, porque al resultar **adversa** la sentencia definitiva materia de la alzada y tratarse de pretensiones de condena, ya que [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], no sólo peticionó la nulidad absoluta e inexistencia del título de propiedad del inmueble identificado como lote [No.29]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], actualmente conocido como calle [No.30]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], la que participa de las características de una acción declarativa, sino también reclama el cumplimiento

de las pretensiones condenatorias consistentes en la desocupación, entrega inmediata, real y jurídica de dicho bien raíz, así como el pago de daños y perjuicios o, los que le ocasione como consecuencia de la suscripción del título de propiedad antes indicado, lo que permite colegir que nos encontramos frente a acciones declarativas y acciones condenatorias, éstas últimas que hacen procedente el pago de gastos y costas cuando resulte adversa la sentencia definitiva, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su numeral 158, que determina el pago de gastos y costas para el vencido y se trate de acciones de condena, lo que hace innecesario valorar si hubo o no malicia del promovente o si hizo valer pretensiones notoriamente improcedentes, sino que lo que debe atenderse es que se trate de una pretensión de condena y que la sentencia le sea adversa, como sucede en la presente hipótesis en la que el impugnante promovió entre otras, acciones de condena y la resolución definitiva le fue adversa, lo que es suficiente para que se le condene al pago de gastos y costas en primera instancia.

Por ende, este tribunal *Ad quem* condena a **[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or_[2]**, al pago de gastos y costas en ambas instancias, ya que existen dos sentencias conformes de toda conformidad; por lo que, en términos de lo que prescribe la Ley Procesal de la

Materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159, fracción IV, dispone:

“ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

“ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.”

“ARTÍCULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.”

“ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, *sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”*

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Conforme al contenido de los numerales invocados, con meridiana claridad se advierte que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa; las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa y; que la condenación en costas se hará cuando el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Por lo que, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil en su artículo 159, fracción IV, se condena a la parte actora [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al pago de gastos y costas en ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive; interpretada dicha expresión como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive,

a su esencial sentido; **esto es así, porque ambas resoluciones son coincidentes en lo atinente a la improcedencia de la acción de la parte recurrente; es decir, en segunda instancia se sigue sosteniendo dicha determinación** aun cuando sea por distintas razones y, por consiguiente son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable

Al respecto sirve de apoyo el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, con número de registro digital: 167739, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.4o.29 C, Página: 2736. **“COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD” PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).** *El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad.*

*Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, **atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos.**"*

Asimismo, y en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:

“COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS. Si se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos

segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias.”⁴

Contradicción de tesis 115/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

⁴ Época: Novena Época. Registro: 188260. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 95/2001. Página: 10

“COSTAS. LA CONDENA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO RIGE PARA TODO TIPO DE JUICIOS. *Conforme a la fracción III del precitado precepto procede condenar en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Sin embargo, en cuanto a lo dispuesto en la fracción IV, de su texto se advierte que no se limita a los juicios ejecutivos y sí comprende los ordinarios mercantiles. Esa fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, establece claramente que procede condenar en costas al que sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin que se limite a los juicios ejecutivos mercantiles, y la circunstancia de que en la fracción III se establezca en primer término que será condenado en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable, y que respecto de la segunda se observará lo dispuesto en la fracción siguiente, sólo indica el criterio para condenar en costas en segunda instancia en un juicio ejecutivo mercantil, y que debe atenderse a la existencia de dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad, pero no que sólo sea aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles. Por lo tanto, debe establecerse que la fracción IV del artículo 1084 de Código de Comercio, en su sentido literal no establece que la hipótesis que prevé sea aplicable*

solamente a los juicios ejecutivos mercantiles, sino a todo tipo de juicios.⁵

“COSTAS. PROCEDE LA CONDENA A LAS DE SEGUNDA INSTANCIA AUN CUANDO SE HAYA REVOCADO EL FALLO DE PRIMER GRADO (CÓDIGO DE COMERCIO).

De lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio se desprende que **el elemento trascendental a considerar para condenar o no en costas por ambas instancias es que el sentido en que se pronuncien los fallos de primero y segundo grados sean ideológicamente iguales, lo que se actualiza aunque se haya revocado la sentencia recurrida que establecía la falta de legitimación en la causa del actor, porque se sigue sosteniendo la improcedencia de la acción aun cuando sea por distintas razones, por lo que sus puntos resolutivos son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable⁶.**

⁵ Novena Época, Registro digital: 190196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.216 C, Página: 1734.

⁶ Novena Época, Registro digital: 169121, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.141, C, Página: 1077.

Por consiguiente, al resultar **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en un aspecto e, **INFUNDADOS** en otro, los agravios externados por **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA NÚMERO 406/1988, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, (PROMOVIDO POR [No.34] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] EN CONTRA DEL AHORA RCURRENTE)**, dentro del expediente civil número 99/2022-1, promovido por **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.36] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14,

párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17; por el código civil vigente para el estado de Morelos en sus numerales 13, 36, 43 y 1250; y el Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 105, 106, 156, 157, 158, 159, fracción IV, 357, 437, fracciones II y VII, 491, 530, 532, fracción I, 534, fracción I, 547 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA NÚMERO 406/1988, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, (PROMOVIDO POR [No.37] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] EN CONTRA DEL AHORA RCURRENTE)**, dentro del expediente civil número 99/2022-1, promovido por **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra la sucesión intestamentaria a bienes de

[No.39] ELIMINADO Nombre del de cujus [19].

SEGUNDO. Por las razones señaladas, se condena a la parte actora promovido por [No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al pago de gastos y costas en ambas instancias, en términos de lo que prescribe la Ley Procesal de la Materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159, fracción IV.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Presidente, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

TOCA CIVIL: 886/2022-18
EXPEDIENTE: 99/2022-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL DE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA
DE TITULO DE PROPIEDAD.
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 33 de 40

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 886/2022-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 99/2022-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL DE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA
DE TITULO DE PROPIEDAD.
JEEF/AHC

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.